



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 123-2008/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 03 ABR. 2008



**VISTO:** El Informe Nº 074-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 1081-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 21-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR, el Informe Nº 054-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 895-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 048-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-tvcc y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Oscar Albero Montoya Álvarez contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 438-2007/GOB.REG.HVCA/PR; y,

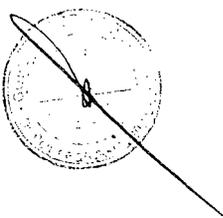
### CONSIDERANDO:

Que, don Oscar Albero Montoya Álvarez mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 438-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 13 de diciembre del 2007, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce remuneraciones por espacio de treinta (30) días, en su condición de ex Director Ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado, se tiene que la sanción impuesta se sustenta fundamentalmente en su inconducta funcional mostrada al no haber efectuado los mecanismos procedimentales para regularizar el saneamiento de los bienes de su representada, siendo debidamente notificado conforme a ley, vía edicto de fecha 31 de octubre de 2007, así como no cumplió con presentar sus alegatos de defensa oportunos, por lo que subsiste la observación, incurriendo en las faltas tipificadas por el artículo 28º incisos a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276, concordante con los artículos 127º y 129º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

Que, el impugnante señala que: a) Se violó el Principio al Debido Proceso, así como el Principio del Derecho a la Defensa, porque no se le notificó personalmente y la notificación efectuada por el Diario Oficial el Peruano, no será válida. b) En cuanto al fondo de la sanción indica que dentro del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, no considera como funciones el sanear los bienes inmuebles de la institución, considera que dicha función le asiste a la oficina de logística y que cumplió con requerir a la Dirección de Logística, Contabilidad y Tesorería. c) Que cumplió con sus funciones a cabalidad y no se incumplió la Ley Nº 27815. d) Que se ha violado el Artículo 163º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. e) Que no se ha conformado una comisión especial y que no se solicitaron informes y que no hizo su informe oral.

Que, de los actuados administrativos se tiene que el impugnante fue debidamente notificado por edicto, además que por propia declaración asimilada que se infiere del mismo texto del recurso, el recurrente tomó conocimiento del contenido de la Resolución que le instauró proceso de manera oportuna y tuvo el tiempo suficiente para realizar sus descargos de ley, sin que hiciera uso de este derecho, no pudiendo ser imputado a la autoridad si inacción; tampoco se le vulneró el derecho a la defensa, pues éste nunca le fue recortado habida cuenta que jamás solicitó su intervención en el procedimiento excepto en esta segunda instancia, la cual fue concedida tal como queda acreditado con la constancia correspondiente. Y en cuanto a la violación del artículo 163º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el incumplimiento del plazo señalado en dicho artículo no genera la caducidad del procedimiento sino responsabilidades administrativas que oportunamente serán evaluadas en las instancias que correspondan.



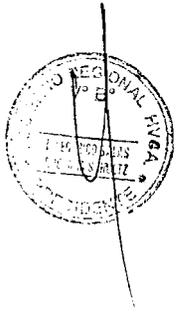


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

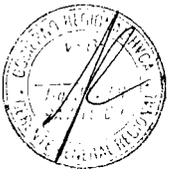
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 123-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 ABR. 2008



Que, en razón de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración exige para ser admitido, que necesariamente debe sustentarse en nueva prueba instrumental, pero esta exigencia supone que las nuevas pruebas sean referidas a hechos nuevos o que no hubieran sido considerados por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios. Es necesario señalar que con respecto al cumplimiento de funciones, la estructura orgánica de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica se basa en una organización lineal y, en tal sentido, corresponde a la Oficina Ejecutiva de Administración "supervisar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos técnicos de los sistemas administrativos de abastecimientos, contabilidad..." (artículo 18° literal d del ROF de la DIRESA), dentro de los que se halla que el recurrente debió haber adoptado acciones administrativas orientadas a que la Oficina de Logística cumpla con sanear los bienes institucionales, con fines de seguridad jurídica y que éstos reflejen de modo cierto, concreto y real en los sistemas administrativos de abastecimientos y de contabilidad.



Que, cuando el acto impugnado le atribuye al sancionado no haber efectuado los mecanismos procedimentales para regularizar el saneamiento de los bienes de su institución, hace una clara mención a la negligencia del funcionario en cuestión, respecto a su obligación de hacer cumplir como órgano superior los lineamientos y políticas referidas al saneamiento de los bienes institucionales, por lo que las instrumentales aportadas no constituyen "nuevas pruebas" que desvirtúen su responsabilidad, mucho menos si lo que sostiene el impugnante en su recurso es su inocencia o no responsabilidad, recargando totalmente esta negligencia en la Oficina de Logística.

Que, consecuentemente, está confirmado que el recurrente fue debidamente notificado por edicto, conforme a ley, y que pese a ello no hizo los descargos oportunos dentro del procedimiento, por lo que las pruebas anexadas a la reconsideración no constituyen nuevas instrumentales que desvirtúen su responsabilidad en las faltas funcionales por las que se le sanciona con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones, precisándose que carece de todo sustento el argumento de la caducidad, según se desprende del propio tenor del artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, por los fundamentos expuestos se debe declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Oscar Alberto Montoya Álvarez contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 438-2007/GOB.REG-HVCA/PR, quedando agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 123 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 ABR. 2008

interpuesto por don OSCAR ALBERTO MONTOYA ALVAREZ, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 438-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 13 de diciembre del 2007, por las consideraciones expuestas en el presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
*Luis Federico Salas Caceres Schultz*  
PRESIDENTE

